

**MODALIDADES DE COBRO:** Vía Telemática o a través de las siguientes entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio: CAIXABANK, BBK-CAJASUR, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL, CAJA RURAL DEL SUR, BANCO POPULAR y UNICAJA.

**LUGARES, DÍAS Y HORAS DE INGRESO:** El pago de las deudas podrá realizarse por vía telemática o bien a través de las entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio y autorizadas para recibir el pago en efectivo en días laborables y en horario de caja, de 9:00 h. a 13:30 h.

- Mediante dístico/carta de pago.
- Mediante cargo en cuenta, previa domiciliación bancaria u orden de cargo del dístico.
- A través de Internet, en la Página Web [www.spryt.es](http://www.spryt.es).
- Mediante Plan de Pago Personalizado.
- App Móvil DipuPay.

Para la tramitación de cualquier cuestión relativa a los citados pagos, los interesados podrán personarse en la Unidad de Recaudación de Trebujena, oficina de atención al público sita en c / Veracruz nº 4, en horario de verano de 9:00 a 13:00 horas y en horario de invierno de 9:00 a 13:30 horas, Martes y Jueves.

**ADVERTENCIA:** Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que hago público para general conocimiento.

01/09/2020. El Jefe de la Unidad de Recaudación. Luis Fdo. Márquez Rodríguez. Firmado. **Nº 47.498**

## ADMINISTRACION LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

#### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2020, aprobó provisionalmente los expedientes relativos a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las siguientes tasas:

- Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana

- Tasa por tramitación de las licencias de Apertura de Establecimiento

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler para que los adjudicatarios de Taxi en el municipio.

Así mismo se aprobaron provisionalmente los acuerdos para suprimir las siguientes Ordenanzas:

- Tasa por instalación de quioscos.

- Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado Municipal de Abastos.

- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulante

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que contra los mismos se haya presentado alegación alguna, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entienden aprobados definitivamente dichos acuerdos.

En consecuencia la redacción de las ordenanzas modificadas queda aprobada en los siguientes términos:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una

vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, la que resulte a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El coste real y efectivo de las obras.
- b) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones, así como demolición de construcciones: el valor de los terrenos y construcciones a efectos del IBI.
- c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- d) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste y efectivo de la vivienda, local o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado. No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.

- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. En todo caso, la cuantificación del coste real y efectivo se atenderá a los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 24 de mayo de 1999, para la unificación de la doctrina, y todas aquellas que sean concordantes, o modifiquen, aclaren o amplíen los citados criterios).

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### TIPOS DE GRAVAMEN

##### Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero:

- a) Para obras, instalaciones y construcciones en general cuya base imponible sea inferior a 200.000 euros: 0,65%.
- b) Para obras, instalaciones y construcciones en general cuya base imponible sea igual o superior a 200.000 euros: 1,00%.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 8 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, así como la demolición de construcciones, devengarán el 0,30 por ciento de la base.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmante como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, devengarán el 0,60 de la base.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,65 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 40 euros.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por cada m2 de cartel se devengarán 8 euros.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,40 de la base.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

En el caso de obras de autoconstrucción y siempre que del examen técnico quede claramente constatado tal carácter, se reducirá la base imponible relativa al coste real y efectivo (epígrafes primero y quinto del artículo anterior) en un 40 por ciento.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

##### Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

##### Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras

y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

##### Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

##### Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y previa notificación de la interrupción que deberá contener la concesión de un trámite de audiencia por plazo preclusivo de 10 días.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

##### Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

##### Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

##### Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa.

Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria.

##### Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en

el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

#### Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

#### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

#### b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con la finalidad de contribuir a la reactivación de la actividad económica y a paliar los efectos que sobre la economía ha producido el COVID-19 y el Estado de Alarma aprobado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus sucesivas prórrogas, hasta el 31/12/20 se suspende la aplicación de la tasa correspondiente a todas aquellas construcciones, instalaciones y obras que tengan lugar en locales comerciales o en los que se desarrollen actividades económicas de hasta 600m<sup>2</sup>.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### FUNDAMENTO

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por tramitación de las licencias de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado real Decreto legislativo 2/2004.

#### OBJETO

#### Artículo 2

Será el objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de la necesaria licencia para:

- Apertura y/o puesta en funcionamiento de locales de negocios, cualesquiera que sea la actividad de los mismos.

- Apertura y/o puesta en funcionamiento de las actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía - Anexo 1.

- Modificaciones sustanciales y no sustanciales de las actividades contempladas en la citada Ley 7/2007.

- Apertura y/o puesta en funcionamiento de actividades industriales y comerciales no afectadas por la Ley 7/2007.

- Apertura y/o puesta en funcionamiento de actividades de almacenamiento de cualquier tipo de productos o materias primas.

- Cualesquiera otras actividades a las que, no estando contempladas en los apartados anteriores, les sea de aplicación el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

#### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal

desarrollada con motivo de la apertura y/o puesta en funcionamiento de locales de negocio, apertura y/o puesta en funcionamiento de las actividades reguladas en el Anexo Primero de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía, así como apertura y/o puesta en funcionamiento de cualquier otra actividad de las reguladas en el artículo 2, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) los primeros establecimientos.

b) los traslados de locales.

c) las variaciones o ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales o establecimientos.

d) las ampliaciones del local o establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas".

#### SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

#### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo, o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### DEVENGO

#### Artículo 5

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, siendo obligatorio haber efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente para su tramitación.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o Comparto expediente con Ángel. Saludos decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. El pago de la tasa sobre licencia de Apertura de Establecimiento, no prejuzga, en ningún caso, la concesión de la licencia.

5. Finalizada la actividad municipal que constituye el hecho imponible y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa, que de ser coincidente con la provisional quedará automáticamente elevada a este rango, sin más requisitos; en caso contrario, será notificada la diferencia resultante al sujeto pasivo para su ingreso directo o devolución, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

#### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas: Epígrafe 1º - Actividades comprendidas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y/o incluidas en el Anexo Primero de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía.

\* La cuota será el 0,9 % de la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el total del presupuesto del proyecto:

- Hasta 40.000.000 euros .....20 %.

- Más de 40.000.000 euros .....19 %.

Epígrafe 2º - Campos de golf.

\* Por cada metro cuadrado de superficie .....0,12 euros

Epígrafe 3º - Campos de Polo.

\* Por cada metro cuadrado de superficie .....0,80 euros

Epígrafe 4º - Resto de actividades incluidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La cuota resultará de aplicar a la tarifa anual del I.A.E. los siguientes porcentajes:

\* Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. no exceda de 5.000 euros ..... 300 %.

\* Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 5.000,01 a 10.000 euros .....250 %

\* Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 10.000,01 a 25.000 euros .....200 %

\* Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 25.000,01 a 60.000 euros .....150 %

\* Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea igual o superior a 60.000,01 euros: .....100 %

Epígrafe 5º - Otras actividades no incluidas en los epígrafes anteriores: \*300 euros.

2. La cuota tributaria resultante de aplicar el cuadro de tarifas señalada en el punto anterior no podrá superar la cantidad de 300.000 euros por liquidación practicada.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLHL no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 8**

1. los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento, aún iniciando las actuaciones oportunas, no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 9**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) la apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Con la finalidad de contribuir a la reactivación de la actividad económica y a paliar los efectos que sobre la economía ha producido el COVID-19 y el Estado de Alarma aprobado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus sucesivas prórrogas, hasta el 31/12/20 se suspende la aplicación de la tasa por la licencia de apertura y/o puesta en funcionamiento de nuevos locales o actividades, siempre que los mismos tengan una superficie de hasta 600 m<sup>2</sup>.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA USOS DIVERSOS OCASIONALES.**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto.

2.- Será objeto de este tributo:

- a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local producido con la entrada y/o salida de vehículos a través de las aceras y con reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales, tanto en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones, licencias u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que las mismas tengan lugar sin las correspondientes autorizaciones o licencias.

**DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

**Artículo 3**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, o desde que se realicen los mismos si se hiciera sin la oportuna autorización.

a).-Tratándose de la concesión de nuevas utilizaciones o aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realice, cuando se hiciera sin la correspondiente autorización.

b).-Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, o sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, una vez incluidos en los padrones de la tasa, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia mediante el prorrateo de la cuota por trimestres naturales, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las

personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente ordenanza, o las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**RESPONSABLES**

**Artículo 5**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1- Entradas y/o salidas a locales destinados a garajes públicos o que realicen funciones de guarda de vehículos, y talleres de reparaciones, repostaje, o análogos de todas clases, de más de 20 plazas, 71,50 € por plaza y año.

2- Entradas y/o salidas a través de las aceras para acceso de vehículos a edificios o solares, salvo que las mismas estén vinculadas a una actividad comercial o profesional, por año y plaza:

De 1 plaza .....	13,20 €
De 2 a 5 plazas .....	9,90 €
De 6 a 10 plazas .....	8,80 €
Más de 10 plazas .....	7,70 €

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de entrada o paso, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 7,7 euros, importes que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas por cada uno de los supuestos previstos.

3- Reserva de espacios para aparcamiento exclusivo o para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, 7,7 euros

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 7**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

**Artículo 8**

1. Las personas o entidades interesadas en la realización de los usos o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste las dimensiones, situación y características del uso o aprovechamiento, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción, así como para el otorgamiento de la oportuna licencia o autorización.

Asimismo, estarán obligados a presentar la oportuna declaración en el caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, debiendo hacerlo desde que se produzca el hecho hasta el último día del mes natural siguiente en el que tuvo lugar.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en dichas tarifas, si bien serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de inicio o cese en la utilización aprovechamiento. En caso de cese los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado el aprovechamiento.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, o de nuevos aprovechamientos sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, mediante la práctica de la liquidación oportuna y el ingreso de la cuota tributaria resultante de la misma, en la forma y lugares que determine el Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, o de aprovechamientos sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, mediante la forma y en los lugares que se determinen por el Ayuntamiento.

4. La presentación de la baja surtirá efecto el primer día del trimestre natural siguiente al de su formulación.

5. Los titulares de las autorizaciones deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en las que constará el número de registro de la autorización

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y

siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza

##### HECHO IMPONIBLE

###### "Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.

##### DEVENGO

###### Artículo 3.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir en los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

##### SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten las licencias, la sustitución o los derechos objeto del hecho imponible.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

###### Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 7.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente

Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencias:
  - Licencias de la Clase A (autotaxi) .....50
  - Licencias de la Clase C (abono) .....50
- b) Autorización en la transmisión de licencias:
  - Clase A o B ..... 3.000
  - Clase C .....3.000
- c) Revisión Extraordinarias: Por cada revisión de vehículos a instancia de parte 20

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL** Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

28/08/2020. Fdo.: Ángel Gavino Criado, Alcalde Accidental.

Nº 47.012

#### AYUNTAMIENTO DE CADIZ

##### ANUNCIO

Con fecha 31 de julio de 2020 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, Punto 3º, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Asunto: Modificación del Apartado 3 del Art. 11 del vigente Acuerdo Regulator de Funcionario/as del Ayuntamiento de Cádiz aprobado en sesión plenaria de fecha 27/09/2019 (BOP de 21/10/2019), relativo a la constitución de bolsas para la selección de funcionario/as interino/as, quedando redactado en los siguientes términos:

"La Selección de funcionario/as interino/as se efectuará a través de las bolsas de trabajo generadas automáticamente a partir de celebración de pruebas selectivas de la OEP o PEPI y la experiencia acumulada en la categoría correspondiente en el Ayuntamiento de Cádiz como funcionario/a/a interino/a/a.

Los criterios de ordenación en dichas bolsas será la suma de los siguientes factores:

- Por la superación de pruebas de acceso al Ayuntamiento de Cádiz, ya sea por turno libre o estabilización, hasta un máximo de 6 puntos, distribuidas del siguiente modo:
  - 1 punto por cada ejercicio aprobado en convocatorias derivadas de OEP del Ayuntamiento de Cádiz ejecutada de funcionario/a de idéntica categoría y grupo, siempre que hubieren sido convocadas en los últimos 15 años\*
  - 0.25 puntos por cada ejercicio de conocimientos aprobado en convocatorias públicas del Ayuntamiento de Cádiz para el acceso a la condición de funcionario/a interino/a de idéntica categoría y grupo, distintas a la OEP, siempre que hubieren sido convocadas en los últimos 15 años\*\*.
  - Por servicios prestados en la condición de funcionario/a interino/a en el Ayuntamiento de Cádiz en la misma categoría y grupo, en cualquiera de las modalidades previstas en el Art. 10.1 TREBEP: 0,033 puntos por cada mes completo, hasta un máximo de 4 puntos.

\* En el supuesto que de una misma OEP se hayan derivado dos procesos selectivos, uno por turno libre y otro por estabilización de empleo, se computarán ambos de forma independiente.

\*\* Para poder computar ejercicios es necesario que el proceso de acceso haya sido superado íntegramente, es decir aprobados todos los ejercicios del que consta. En cualquier caso se excluyen procesos posteriormente invalidados así como los ejercicios que únicamente hubieren consistido en una entrevista personal.

Se ordenarán de mayor a menor puntuación y en caso de empate, se ordenará de mayor a menor por la suma de las notas obtenidas en los ejercicios valorados.

Los criterios contenidos en los párrafos precedentes del Apdo. 3 se aplicarán solo para la formación de bolsas derivadas de procesos selectivos de las OEP y PEPI correspondientes a los ejercicios 2016 a 2021. Finalizados estos se evaluarán los índices de temporalidad y la situación existente, tras lo cual se procederá a la negociación de unos nuevos criterios.

Cuando la selección no pudiera hacerse a través de este sistema o existan razones justificadas de urgencia, se efectuará a través de convocatoria pública o a través del SAE, o a través de otros procedimientos en los que queden debidamente garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, en atención al grado de urgencia en la provisión de la plaza. La selección a través del SAE y deberá efectuarse previa negociación con los sindicatos y la debida justificación de la necesidad y urgencia.

Las bolsas derivadas de OEP y PEPI tendrán una duración de tres años desde su aprobación prorrogable en función de las circunstancias concurrentes. Las bolsas derivadas de procesos selectivos con convocatoria pública y pruebas selectivas

distintas de la OEP o PEPI tendrán una duración de tres años no prorrogables.

Los criterios de gestión de las bolsas de trabajo son los recogidos en el correspondiente acuerdo de la mesa de negociación. ...”

20/08/2020. Lo que se publica para general conocimiento. PERSONAL. DIRECTOR DEL ÁREA DE LEXCMO. AYUNTAMIENTO DE CADIZ. EL TECNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL. PD DEL SECRETARIO GENERAL. José Antonio Rosado Arroyal.

Nº 47.228

#### AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA ANUNCIO

D. Isidoro Gambin Jaen. Alcalde presidente del Excmo Ayuntamiento de Arcos de la Frontera por el presente, se pone en conocimiento que mediante Resolución de Alcaldía 796/2020 de 24 de agosto 2020 se ha procedido tras la finalización del proceso selectivo, al nombramiento de ALBERTOS ALBERTOS RAFAEL con DNI \*\*\*\*264\*\*\* como funcionario de carrera de Técnico Superior Servicios Jurídicos mediante el procedimiento de promoción interna llevado a cabo en el Excmo. Ayuntamiento de Arcos,

En Arcos de la Frontera a 28 de agosto de 2020. ISIDORO GAMBIN JAEN. ALCALDE PRESIDENTE AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA. Firmado.

Nº 47.516

#### MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR EDICTO

SE HACE SABER: Que ha sido confeccionado por los Servicios Económicos de ARCGISA, sociedad instrumental de esta Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, el padrón y listas cobradoras correspondientes al 2º Trimestre de 2020, de la “TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MANCOMUNADO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE ALGECIRAS (ZONA 4)”, documentos que estarán disponibles al público en las oficinas de la Empresa Municipal de Agua del Ayuntamiento de Algeciras, EMALGESA, sita en la Avenida Virgen del Carmen s/n (Centro Cívico de la Reconquista) C.P. 11201 de Algeciras, y en la Sede de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar situada en el Parque de las Acacias - s/n, de Algeciras, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00 horas, durante un plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, periodo durante el cual los interesados podrán examinar los referidos documentos, y presentar las alegaciones o reclamaciones que tengan por convenientes sobre el contenido de los mismos.

En cumplimiento de los artículos 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, el presente Edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los conceptos y trimestre referenciados se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termine el plazo de exposición al público de los padrones a los que se refiere el presente Anuncio.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, contra las liquidaciones comprendidas en los padrones mencionados podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios, en el plazo de un mes que empezará a computarse a partir del día siguiente al citado de finalización de la exposición pública del padrón al que se refiere el presente Anuncio, y una vez sean resueltas las alegaciones que pudiesen haber sido presentadas.

Por otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, se hace saber que, el periodo voluntario para hacer efectivo el pago de los recibos de la mencionada Tasa correspondientes al periodo inicialmente indicado, será el mismo periodo voluntario en el que se pongan al cobro las tarifas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado-sanearamiento que apruebe y recaude el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, que nunca podrá ser inferior al de dos meses establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que consta reflejado en el recibo conjunto que es girado trimestralmente al efecto a los interesados obligados tributarios por la Empresa Municipal de Agua del Ayuntamiento de Algeciras (EMALGESA), como entidad encargada de la recaudación de la Tasa mencionada, siendo el lugar de pago el de las oficinas de la citada EMALGESA, sitas en la Avenida Virgen del Carmen s/n (Centro Cívico de la Reconquista) C.P. 11201 de Algeciras, o el de las entidades financieras colaboradoras que tenga concertadas al efecto dicha empresa.

Transcurrido el mencionado plazo de ingreso voluntario, se iniciará, de oficio o a instancia de la empresa concesionaria recaudadora, el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, que son los siguientes:

1. El recargo ejecutivo, que será el 5 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
2. El recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas en el apartado 5

del artículo 62 de la referida Ley Tributaria.

3. El recargo de apremio ordinario, que será del 20 por 100, y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario será compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los posibles interesados.

En Algeciras, 24/08/2020. EL PRESIDENTE, Fdo.: Juan Miguel Lozano Domínguez.

Nº 47.573

#### AYUNTAMIENTO DE ROTA ANUNCIO

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veinte, al punto 14º de urgencias, por el que se aprobó provisionalmente la modificación extraordinaria y urgente de diversas ordenanzas fiscales con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y resultando que dentro del mismo no se han presentado reclamaciones, el citado acuerdo plenario se entiende definitivamente adoptado, según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo 17, se publica el contenido de las modificaciones de las ordenanzas fiscales aprobadas provisionalmente que han sido elevadas automáticamente a definitivas.

MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.0, REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL.

Artículo 24º.- Garantías.

“1.- Procederá la obligación de prestar garantía en los supuestos en que la deuda supere la cantidad de 30.000,00 € Esta cubrirá el importe principal y los intereses de demora que genere el expediente, más un 25% de la suma de ambas partidas.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL II

“Con respecto al cálculo de intereses de demora recogido en el Artículo 25 de la presente Ordenanza, a efectos de paliar los efectos producidos por el COVID-19, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, con anterioridad al 31/12/2020, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL III

“En cuanto a la dispensa de Garantías recogida en el Artículo 24.3 de la presente Ordenanza, a efectos de paliar las consecuencias económicas ocasionadas por el COVID-19, se entenderá a solicitud del interesado, con efectos para las solicitudes presentadas hasta el 31/12/2020, que el deudor carece de medios suficientes para garantizar la deuda, o bien su otorgamiento pudiera producir graves quebrantos en su patrimonio, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de las empresas, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades quedaran suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b) En el caso de las empresas, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, las empresas agrarias, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, las empresas pesqueras y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el fraccionamiento o aplazamiento se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre comprendido entre septiembre de 2019 y febrero de 2020, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.
- c) En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueiras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento, se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- d) En el caso de las empresas y los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el fraccionamiento o aplazamiento se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

2. Son requisitos para causar derecho a la exención de garantías:

- a) Estar la empresa en situación de alta en la actividad y los trabajadores estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

c) Hallarse al corriente con la Hacienda Local, en el momento de solicitar el fraccionamiento / aplazamiento. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, deberán incluirse en el fraccionamiento o aplazamiento, toda la deuda que conste en periodo ejecutivo.

3. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho a solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de pago en las mismas condiciones recogidas en esta disposición adicional, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

4. La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Para el caso en que no se esté obligado a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para tener derecho a la exención de garantía recogido en esta disposición”.

#### MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL I.I, REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“1. Para el ejercicio fiscal del año 2021, se introduce una bonificación del 50% de la cuota, contemplada legalmente para los establecimientos y locales comerciales donde se ejerza una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

2. Se entiende que concurre dicha circunstancia de fomento del empleo, en aquellos casos en los que la actividad económica cumpla los dos requisitos siguientes:

a) Que durante el año 2020 se haya mantenido, como mínimo, el mismo personal laboral indefinido que en el año 2019 y con el mismo o mejor régimen de jornada laboral.

b) Que durante el año 2020, la suma de las horas totales contratadas, tanto del personal indefinido como del eventual, sea, como mínimo, igual que las existentes en el año 2019.

En este sentido, se computará como personal contratado en la empresa, aquellos trabajadores que en la misma hayan sido objeto de las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE), reguladas en los artículos 22 y siguientes del Real Decreto-Ley 8/2020; mientras hayan durado dichas medidas. En este caso, durante el tiempo en el que se hayan desarrollado esas medidas excepcionales, se entenderá que el personal ha estado trabajando en las condiciones que constaban en su contrato de trabajo con anterioridad a la adopción de las mismas.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante informe de vida laboral de la empresa correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020; y en el caso que estemos ante trabajadores que hayan sido objeto de las medidas excepcionales comentadas en el párrafo anterior, resolución de la autoridad laboral favorable de la adopción de las mismas y contrato de trabajo del empleado vigente en dicho momento.

3. Del mismo modo, además de los requisitos de fomento del empleo, en la actividad empresarial deben concurrir también los siguientes:

a) En el caso de las personas físicas, que en el ejercicio fiscal de 2018 la suma de sus bases liquidables general y del ahorro recogidas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en caso de tributación individual y a cuatro veces dicha cuantía en el supuesto de tributación conjunta. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o 53.200 euros, respectivamente, o la parte proporcional que corresponda si el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, en su caso, haya sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas físicas que iniciaron su actividad y, por tanto, causaron alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumple este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

b) En el caso de las personas jurídicas que, en el ejercicio fiscal de 2018, la base imponible recogidas en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o la parte proporcional que corresponda si el desarrollo de las actividades económicas ha sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas jurídicas que iniciaron su actividad económica a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumplen este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

c) Tanto para las personas físicas como jurídicas, que el ejercicio de su actividad económica se haya visto suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por ser una de las actividades que aparece relacionada en el anexo del citado Real

Decreto; o bien que, aunque no se haya visto suspendida, haya experimentado una disminución de la facturación en el mes de abril de 2020 de, al menos, un 75%, en relación con el promedio mensual de facturación del último semestre de 2019, o del primer bimestre de 2020 si el inicio de la actividad tuvo lugar en los meses de enero o febrero de dicho año.

Para acreditar la disminución de facturación, el solicitante deberá aportar la información contable que lo justifique, de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

En el caso de que el solicitante tribute mediante el sistema de estimación objetiva o módulos la acreditación de la facturación del mes de abril de 2020, podrá llevarla a cabo mediante una declaración responsable donde se detallen las distintas facturas emitidas en ese mes.

En cualquier caso, se entenderá acreditado este requisito, si el solicitante está percibiendo o ha percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 regulada en el art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Del mismo modo, también se entenderá por acreditado este requisito, si la empresa ha tenido que hacer uso de las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE), reguladas en los arts. 22 y siguientes del antedicho Real Decreto-Ley, y hubieran obtenido resolución favorable de la autoridad laboral.

4. Para poder ser beneficiario de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá ser el titular de la actividad económica. En el caso de que no lo fuera, sólo podrá beneficiarse de la misma cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que tenga suscrito contrato de arrendamiento sobre el inmueble con el titular de la explotación, debidamente liquidado de impuestos, con anterioridad a la aprobación definitiva de esta bonificación.

b) Que en dicho contrato de arrendamiento, figure la obligación para el arrendatario de asumir, como concepto asimilado a la renta, la cuota del impuesto de bienes inmuebles del ejercicio 2020.

c) Que se acredite, mediante documento firmado por el arrendatario, que el sujeto pasivo ha procedido a descontar el importe de la bonificación de las rentas devengadas hasta ese momento.

5. El sujeto pasivo que cumpla los requisitos regulados en los puntos anteriores, podrán solicitar la aplicación de esta bonificación durante el primer trimestre del año 2021, aportando la documentación que los acredite. La resolución aprobando o denegando la bonificación se acordará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto a favor o en contra de la mayoría simple de sus miembros.

La documentación a aportar para acreditar los requisitos podrá consistir en algunos de los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

1. Si el solicitante es persona física: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Documento de Identificación de Extranjeros (N.I.E.), y en su caso del representante. En el caso de representación, ésta se deberá acreditar conforme al artículo 5 de la LPAC.

2. Si se trata de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) y escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, así como el D.N.I. o N.I.E. del representante legal de la empresa, y en su caso, escritura de poder con cualquier otro documento que acredite la capacidad de representación.

- Certificado de la situación en el censo de actividades económicas expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona física.

- Declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona jurídica.

- Resolución que acredite ser o haber sido beneficiario de la prestación extraordinaria por cese de la actividad regulada en el Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- Resolución favorable expedida por la autoridad laboral de haber utilizado las medidas excepcionales contempladas en el art. 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- La información contable que justifique la disminución en un 75% de la facturación, de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

- Contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

- Declaración responsable a la que se refiere el apartado 4 c) de esta disposición.

Cualquier otro medio de prueba admitida en Derecho”.

#### MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL 2.4, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS.

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“Con independencia de lo dispuesto en el art. 8.3, aquellas solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020, no será necesario el ingreso simultáneo del importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada, ya que la misma tendrá un plazo de pago voluntario que será el siguiente:

a) Si la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.5, REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

“Con independencia de lo dispuesto en el art. 8.1 b), aquellas solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020, no será necesario el ingreso simultáneo del importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada, ya que la misma tendrá un plazo de pago voluntario que será el siguiente:

a) Si la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.8 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

“1. Las tarifas recogidas en los apartados A), y B), del artículo 5.3, de esta ordenanza, se aplicarán en las cuantías establecidas en este apartado durante el bimestre siguiente a su entrada en vigor, a aquellas actividades económicas en las que concurran los requisitos contemplados en los puntos siguientes de esta disposición transitoria.

**A) TARIFA DE ALCANTARILLADO:**

- a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre..... 1,60
- b) Cuota variable, por cada m3 ..... 0,1883
- c) Cuota Base Naval, por cada m3 ..... 0,2599
- d) Cuota máxima al bimestre por este concepto ..... 3,00

**B) TARIFA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN:**

- a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre..... 4,02
- b) Cuota variable, por cada m3 ..... 0,1035
- c) Cuota Base Naval, por cada m3 ..... 0,2722
- d) Cuota S.C.A. Las Marismas, por cada m3 ..... 0,2722
- e) Cuota máxima al bimestre por este concepto ..... 1,95

2.- Para la aplicación de estas tarifas, la actividad empresarial debe cumplir también con los siguientes requisitos:

a) En el caso de las personas físicas, que en el ejercicio fiscal de 2018 la suma de sus bases liquidables general y del ahorro recogidas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en caso de tributación individual y a cuatro veces dicha cuantía en el supuesto de tributación conjunta. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o 53.200 euros, respectivamente, o la parte proporcional que corresponda si el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, en su caso, haya sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas físicas que iniciaron su actividad y, por tanto, causaron alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumple este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

b) En el caso de las personas jurídicas que, en el ejercicio fiscal de 2018, la base imponible recogidas en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o la parte proporcional que corresponda si el desarrollo de las actividades económicas ha sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas jurídicas que iniciaron su actividad económica a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumplen este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

c) Tanto para las personas físicas como jurídicas, que el ejercicio de su actividad económica se haya visto suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por ser una de las actividades que aparece relacionada en el anexo del citado Real Decreto; o bien que, aunque no se haya visto suspendida, haya experimentado una disminución de la facturación en el mes de abril de 2020 de, al menos, un 75%, en relación con el promedio mensual de facturación del último semestre de 2019, o del primer bimestre de 2020 si el inicio de la actividad tuvo lugar en los meses de enero o febrero de dicho año.

Para acreditar la disminución de facturación, el solicitante deberá aportar la información contable que lo justifique, de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

En el caso de que el solicitante tribute mediante el sistema de estimación objetiva o módulos la acreditación de la facturación del mes de abril de 2020, podrá llevarla a cabo mediante una declaración responsable donde se detallen las distintas facturas emitidas en ese mes.

En cualquier caso, se entenderá acreditado este requisito, si el solicitante está percibiendo o ha percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 regulada en el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Del mismo modo, también se entenderá por acreditado este requisito, si

la empresa ha tenido que hacer uso de las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE), reguladas en los arts. 22 y siguientes del antedicho Real Decreto-ley, y hubieran obtenido resolución favorable de la autoridad laboral.

3. Para poder ser beneficiario de estas tarifas, el sujeto pasivo deberá ser el titular de la actividad económica. En el caso de que no lo fuera, sólo podrá beneficiarse de la misma cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que tenga suscrito contrato de arrendamiento sobre el inmueble con el titular de la explotación, debidamente liquidado de impuestos, con anterioridad a la aprobación definitiva de estas tarifas.
- b) Que en dicho contrato de arrendamiento, figure la obligación para el arrendatario de asumir, como concepto asimilado a la renta, la cuota devengada por esta tasa.
- c) Que se acredite, mediante documento firmado por el arrendatario, que el sujeto pasivo ha repercutido al arrendatario la cuota resultante de aplicar las tarifas de este apartado y no las genéricas del artículo 5.

4. El sujeto pasivo que cumpla los requisitos regulados en los puntos anteriores, podrá solicitar la aplicación de esta tarificación durante el bimestre siguiente a la aprobación de estas tarifas, aportando la documentación que los acredite. La resolución aprobando o denegando la aplicación de estas tarifas se acordará por Decreto del alcalde-presidente, o del concejal que tenga delegada las funciones.

La documentación a aportar para acreditar los requisitos podrá consistir en algunos de los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

1. Si el solicitante es persona física: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Documento de Identificación de Extranjeros (N.I.E.), y en su caso del representante. En el caso de representación, ésta se deberá acreditar conforme al artículo 5 de la LPAC.

2. Si se trata de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) y escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, así como el D.N.I. o N.I.E. del representante legal de la empresa, y en su caso, escritura de poder con cualquier otro documento que acredite la capacidad de representación.

- Certificado de la situación en el censo de actividades económicas expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona física.

- Declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona jurídica.

- Resolución que acredite ser o haber sido beneficiario de la prestación extraordinaria por cese de la actividad regulada en el Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- Resolución favorable expedida por la autoridad laboral de haber utilizado las medidas excepcionales contempladas en el art. 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- La información contable que justifique la disminución en un 75% de la facturación, de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

- Contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

- Declaración responsable a la que se refiere el apartado 3 c) de esta disposición.

Cualquier otro medio de prueba admitida en Derecho”.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.9 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

“1. Las tarifas recogidas en los apartados B), C), D), y E), del artículo 5, epígrafe 1 de esta ordenanza, se aplicarán en las cuantías establecidas en este apartado durante el semestre siguiente a la entrada en vigor de esta ordenanza, a aquellas actividades económicas en las que concurran los requisitos contemplados en los puntos siguientes de esta disposición transitoria.

**B) HOSTELERÍA Y SIMILARES:**

- a) Bares, discotecas, pubs, tabernas, cines y similares, al semestre ..... 102,51
- b) Restaurantes, hamburgueserías y pizzerías, al semestre ..... 151,41
- c) Casetas fijas del Recinto Ferial, al semestre ..... 102,51
- d) Hoteles, por cada habitación, al semestre ..... 9,69
- e) Fondas, pensiones y similares, por cada habitación, al semestre ..... 7,77
- f) Campings, por cada parcela, al semestre ..... 5,91

**C) COMERCIAL:**

- a) Supermercados e hipermercados, al semestre ..... 406,08
- b) Otras actividades comerciales, al semestre ..... 58,32

**D) INDUSTRIAL:**

\* Talleres mecánicos, cerrajerías, carpinterías, transformación, etc. al semestre ..... 68,61

**E) QUIOSCOS Y PUESTOS:**

- a) Por quioscos en vía pública y puestos del mercado, al semestre ..... 59,73
- Por cada puesto instalado en zonas señalizadas (mercadillos semanales):
- \* Hasta 3 m2, al día ..... 1,26
- \* Hasta 9 m2, al día ..... 2,00
- \* Más de 9 m2, al día ..... 4,15
- c) Por cada puesto instalado en cualquier otro lugar de la vía pública:
- \* Hasta 3 m2, al día ..... 0,63
- \* Más de 3 m2, al día ..... 2,10

2.- Para la aplicación de estas tarifas, la actividad empresarial debe cumplir también con los siguientes requisitos:

a) En el caso de las personas físicas, que en el ejercicio fiscal de 2018 la suma de sus bases liquidables general y del ahorro recogidas en la Declaración del Impuesto sobre



la Renta de las Personas Físicas, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en caso de tributación individual y a cuatro veces dicha cuantía en el supuesto de tributación conjunta. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o 53.200 euros, respectivamente, o la parte proporcional que corresponda si el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, en su caso, haya sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas físicas que iniciaron su actividad y, portanto, causaron alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumple este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

b) En el caso de las personas jurídicas que, en el ejercicio fiscal de 2018, la base imponible recogida en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades, sea igual o inferior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020. A estos efectos se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o la parte proporcional que corresponda si el desarrollo de las actividades económicas ha sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. Aquellas personas jurídicas que iniciaron su actividad económica a partir del 1 de enero de 2019, se entenderá que cumplen este requisito económico por ser empresa de nueva actividad.

c) Tanto para las personas físicas como jurídicas, que el ejercicio de su actividad económica se haya visto suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por ser una de las actividades que aparece relacionada en el anexo del citado Real Decreto; o bien que, aunque no se haya visto suspendida, haya experimentado una disminución de la facturación en el mes de abril de 2020 de, al menos, un 75%, en relación con el promedio mensual de facturación del último semestre de 2019, o del primer bimestre de 2020 si el inicio de la actividad tuvo lugar en los meses de enero o febrero de dicho año.

Para acreditar la disminución de facturación, el solicitante deberá aportar la información contable que lo justifique, de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

En el caso de que el solicitante tribute mediante el sistema de estimación objetiva o módulos la acreditación de la facturación del mes de abril de 2020, podrá llevarla a cabo mediante una declaración responsable donde se detallen las distintas facturas emitidas en ese mes.

En cualquier caso, se entenderá acreditado este requisito, si el solicitante está percibiendo o ha percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 regulada en el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Del mismo modo, también se entenderá por acreditado este requisito, si la empresa ha tenido que hacer uso de las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE), reguladas en los arts. 22 y siguientes del antedicho Real Decreto-ley, y hubieran obtenido resolución favorable de la autoridad laboral.

3. Para poder ser beneficiario de estas tarifas, el sujeto pasivo deberá ser el titular de la actividad económica. En el caso de que no lo fuera, sólo podrá beneficiarse de la misma cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que tenga suscrito contrato de arrendamiento sobre el inmueble con el titular de la explotación, debidamente liquidado de impuestos, con anterioridad a la aprobación definitiva de estas tarifas.

b) Que en dicho contrato de arrendamiento, figure la obligación para el arrendatario de asumir, como concepto asimilado a la renta, la cuota devengada por esta tasa.

c) Que se acredite, mediante documento firmado por el arrendatario, que el sujeto pasivo ha repercutido al arrendatario la cuota resultante de aplicar las tarifas de este apartado y no las genéricas del artículo 5.

4. El sujeto pasivo que cumpla los requisitos regulados en los puntos anteriores, podrá solicitar la aplicación de esta tarificación durante el bimestre siguiente a la aprobación de estas tarifas, aportando la documentación que nos acredite. La resolución aprobando o denegando la aplicación de estas tarifas se acordará por Decreto del alcalde-presidente, o del concejal que tenga delegada las funciones.

La documentación a aportar para acreditar los requisitos podrá consistir en algunos de los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

1. Si el solicitante es persona física: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Documento de Identificación de Extranjeros (N.I.E.), y en su caso del representante. En el caso de representación, ésta se deberá acreditar conforme al artículo 5 de la LPAC.

2. Si se trata de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) y escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, así como el D.N.I. o N.I.E. del representante legal de la empresa, y en su caso, escritura de poder con cualquier otro documento que acredite la capacidad de representación.

- Certificado de la situación en el censo de actividades económicas expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona física.

- Declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018, si el solicitante es persona jurídica.

- Resolución que acredite ser o haber sido beneficiario de la prestación extraordinaria por cese de la actividad regulada en el Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- Resolución favorable expedida por la autoridad laboral de haber utilizado las medidas excepcionales contempladas en el art. 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, en su caso.

- La información contable que justifique la disminución en un 75% de la facturación,

de los dos periodos comparables: liquidaciones fiscales trimestrales, copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, libro diario de ingresos y gastos, libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho para acreditar dicha reducción en la facturación.

- Contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

- Declaración responsable a la que se refiere el apartado 3 c) de esta disposición.

Cualquier otro medio de prueba admitida en Derecho".

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.21 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

"Con independencia de lo dispuesto en el art. 7.1, en aquellas solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020, no será necesario el ingreso simultáneo del importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada, ya que la misma tendrá un plazo de pago voluntario que será el siguiente:

a) Si la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.22 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y ORAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

"Con independencia de lo dispuesto en el art. 7.1, en aquellas solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020, no será necesario el ingreso simultáneo del importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada, ya que la misma tendrá un plazo de pago voluntario que será el siguiente:

a) Si la autoliquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 2.23 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TOLDOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

"Las tarifas recogidas en el artículo 5º entrarán en vigor el 01/01/2021, aplicándose las siguientes tarifas desde el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza hasta el 31/12/2020 a las solicitudes de ocupación con toldos, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, respecto a las que aún no se hubiera producido la ocupación:

A) Mesas, veladores y similares, por mes natural o fracción:

SUPERFICIE	PERIODO	
	julio a septiembre	octubre a junio
De 0,00 m <sup>2</sup> a 29,99 m <sup>2</sup>	0,00 €/m <sup>2</sup>	0,00 €/m <sup>2</sup>
De 30,00 m <sup>2</sup> en adelante	4,00 €	1,50 €

B) Toldos:

SUPERFICIE	Cuota anual
Por unidad de toldo	5,00 €

No se abonará la ocupación por las mesas y sillas que se instalen bajo el toldo fijo.

Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier otro elemento de otra índole, incluso auxiliar y que no sean mesas y sillas. El incumplimiento de esta condición dará lugar al pertinente expediente sancionador por declaraciones inexactas.

Las anteriores cuotas serán ponderadas conforme a la categoría fiscal que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General, correspondiente a la vía pública objeto de la utilización privativa o aprovechamiento especial, mediante la aplicación de las siguientes escalas de coeficientes para los elementos que se indican:

CATEGORÍA FISCAL	COEFICIENTE APLICABLE	
	MESAS Y SILLAS	TOLDOS
Primera	1,00	1,00
Segunda	1,00	1,00
Tercera	0,75	1,00
Cuarta	0,75	1,00"

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, haciéndose constar que todas las anteriores modificaciones de ordenanzas fiscales entrarán en vigor una vez que se haya llevado a cabo la publicación de sus aprobaciones definitivas o de la elevación de estos acuerdos provisionales a definitivos y del texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, y 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

03/09/2020. EL ALCALDE, José Javier Ruiz Arana. Firmado. N° 48.624

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL N° 8

#### MALAGA

#### EDICTO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 248/2019 Negociado: C. N.I.G.: 2906744420190002501. De: D/Da. SERGIO ANTONIO NUNEZ BENAVIDES. Abogado: DAVID CANSINO SANCHEZ. Contra: D/Da. CAMBAL BUILDER SL ( ANIES NOK BUILDERS SL) ADMINISTRADOR CONCURSAL GESCONTROL CONCUK SAL SLP

D. FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE MALAGA.

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 248/2019 se ha acordado citar a CAMBAL BUILDER SL como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10.45 HORAS para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a CAMBAL BUILDES L, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cadiz.

En Málaga, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado. N° 46.855

### JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3

#### JEREZ DE LA FRONTERA

#### EDICTO

D/Dª JERÓNIMO GESTOSO DE LA FUENTE, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 500/2018 a instancia de la parte actora D/Dª. MARCO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ contra ALPHONSE BRUCCOLERI DONATO y FOGASA sobre Despido/ Ceses en general se ha dictado SENTENCIA de fecha 29/10/2019 del tenor literal siguiente: SENTENCIA n° 365/2019

En Jerez de la Frontera, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Dña. MARÍA EMMA ORTEGA HERRERO, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social N° 3 de Jerez de la Frontera, los presentes autos del orden social n° 500/2018 en materia de DESPIDO, en virtud de demanda interpuesta por DON MARCO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, asistido del Letrado Don Enrique Alfaro, frente a la empresa ALPHONSE BRUCCOLERI DONATO, que no compareció pese estar citada en legal forma, siendo llamado el FOGASA, representado por la Letrada D.ª Paloma Almendral del Río, procedo dictar la presente resolución atendidos los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/05/18 tuvo entrada la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló finalmente para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia el día 29.10.2019, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaraciones pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos, debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el artículo 211.2 de la L.E.C. 1/2000, de 7 de enero.

#### FALLO

Que ESTIMO la demanda formulada por DON MARCO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ contra ALPHONSE BRUCCOLERI DONATO, y DECLARO EL DESPIDO IMPROCEDENTE con efectos de 31/03/18, QUEDANDO EXTINGUIDA LA RELACIÓN LABORAL con efectos de ese día (31.03.2018) por ser imposible la readmisión del demandante por cierre del centro de trabajo y CONDENO a la empresa a indemnizar al actor en la cantidad de 3.799,84 € condenando al FGS a estar y pasar por las declaraciones fácticas y jurídicas expresas o inherentes a esta resolución, sin más pronunciamiento por ahora respecto de dicho organismo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, al tiempo de anunciar el recurso, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n° 442700065050018 abierta en la entidad BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado ALPHONSE BRUCCOLERI DONATO actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En JEREZ DE LA FRONTERA, a treinta de octubre de dos mil diecinueve. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes. N° 47.987

## VARIOS

### REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE CADIZ

En sesión de Gobierno Ordinaria de esta Real Academia de Medicina, y conforme a lo establecido por los Artículos 12, 13 y 26 de nuestros Estatutos (decreto 2.861/1970, de 12 de junio, B.O.E. de 7 de Octubre), se acordó la provisión de cinco plazas de Académico Numerario para profesional con Ejercicio en:

- Dermatología y Venereología
- Otorrinolaringología
- Cirugía General y del Aparato Digestivo
- Medicina Preventiva y Salud Pública
- Hematología

De conformidad con lo establecido en los Estatutos vigentes de esta Corporación, para optar a dicha plaza, se requiere:

- 1º Ser español.
- 2º Estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Medicina; o Medicina y Cirugía; y de Especialista en la Denominación de la Plaza.
- 3º Tener el Grado de Doctor.
- 4º Contar con diez años, como mínimo, de ejercicio profesional.

Las propuestas individuales serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente y deberán estar firmadas por tres Académicos Numerarios, siendo acompañadas por una relación de los méritos y publicaciones del candidato, así como un ejemplar de éstos.

El plazo de admisión de estas propuestas será de treinta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cádiz, 9 de Marzo del 2020. EL SECRETARIO GENERAL PERPETUO. Dr. Juan Rafael Cabrera Afonso. Firmado. N° 17.848

### Asociación de la Prensa de Cádiz Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ  
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783  
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org  
www.bopcadiz.es

**SUSCRIPCIÓN 2020:** Anual 115,04 euros.  
Semestral 59,82 euros. Trimestral 29,90 euros.

**INSERCIÓNES:** (Previo pago)  
Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).  
Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

**PUBLICACIÓN:** de lunes a viernes (hábiles).  
Depósito Legal: CAI - 1959

Ejemplares sueltos: 1,14 euros